

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 222

VIERNES 18 DE SEPTIEMBRE DE 1953

franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente	1'00 ptas.		
id. id. id. año anterior	2'00 »		
id. id. id. de dos años anteriores	3'00 »		
id. id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Julio de 1953

AÑO XVIII NUM. 188

Num. 2.527

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 2/53 sobre normas para la campaña de cereales y leguminosas 1953-54.

(CONCLUSIÓN)

Trigo para semilla

Art. 34. Los agricultores productores de trigo para semilla en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, vendrán obligados a entregar aquél antes del 15 de septiembre al organismo correspondiente.

Primas de trigos «puros» y «habilitados»

Las primas establecidas en los artículos quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña 1951-52, serán para la campaña 1953-54 de cuarenta y dieciséis pesetas por quintal métrico para los trigos «puros» y «habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente.

Gastos de producción, conservación y distribución de semillas

Art. 35. Los gastos de la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951 y de lo establecido en el artículo 16 del Decreto del mismo Departamento, de fecha 13 de mayo de 1953, se cargarán como gastos a la cuenta «Gastos de selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de 18 de junio de 1942.

Entregas de simientes a agricultores

La entrega de simientes al agricultor se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, salvo en aquellos casos en que las circunstancias aconsejen variar dicho procedimiento.

CAPITULO QUINTO Distribución

Art. 36. De acuerdo con las necesidades del Abastecimiento en cada momento, esta Comisaría General realizará, para los periodos de tiempo que procedan, los presupuestos de necesidades de cereales panificables y tomando en consideración los recursos nacionales disponibles y de importación, regulará la distribución y, en su caso, el transporte preciso para satisfacer las citadas necesidades.

Partes del Servicio Nacional del Trigo

Art. 37. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo deberá facilitar a esta Comisaría General partes quincenales, por provincias de las compras de cereales panificables que vaya efectuando en dicho periodo de tiempo, con expresión de los tipos comerciales.

Adjudicaciones de cereales

A la vista de tales partes, esta Comisaría General, teniendo en cuenta, siempre que sea posible, las zonas de influencia de cada provincia, procederá a librar las oportunas adjudicaciones, dando cuenta de las mismas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que correspondan.

Art. 38. La distribución a fábricas molidoras de los cereales panificables que, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, correspondan a cada provincia, se llevará a efecto teniendo en cuenta lo siguiente:

Distribuciones de cereales para consumo provincial

a) Las distribuciones de cereales para consumo propio entre los industriales harineros habrán de efectuarse por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las designaciones que hayan hecho los industriales panaderos, supeditándolas, en todo momento, a las necesidades del abastecimiento y ponderando, en la medida de lo posible,

las capacidades de molidura de las industrias, el consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, las vías de comunicación con que cuenten las localidades en que dichas fabricas radiquen, concepto o actuación seguida por las mismas en el periodo de libertad de la campaña anterior y cualesquiera otras circunstancias que la Delegación Provincial considerara dignas de tener en cuenta.

En los casos de distribuciones provinciales de cereales panificables a que se refiere el párrafo anterior, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo vienen obligadas, siempre que sea posible, a adjudicar inicialmente a los fabricantes de harina dichos cereales de los Almacenes peor comunicados.

Distribuciones interprovinciales de cereales panificables

b) Las distribuciones interprovinciales de cereales panificables serán realizadas por esta Comisaría General previo el señalamiento de las zonas de influencia a que haya lugar, teniendo en cuenta el consumo de las distintas provincias, las probables compras de cereales panificables a realizar en las mismas durante la actual campaña, la economía del transporte y, en cuanto sea posible, incluso las calidades de trigo que habitualmente han sido de mayor aceptación en los distintos mercados consumidores.

Peticiones de harinas por los panaderos

Una vez señaladas las cantidades de cereales panificables que se precise distribuir de una provincia a otra, para cubrir las necesidades de panificación de un periodo de tiempo determinado, los industriales panaderos formularán las peticiones de harina que precisen para los citados periodos de tiempo de la siguiente forma:

Carta-pedido a fábricas de harina

1.º Carta-pedido de harina de acuerdo con el modelo que oportunamente facilitará esta Comisaría General, dirigido directamente a cualquiera de las fábricas de harina que radiquen en su provincia o en la zona de adquisición que en cada asignación se determine.

Carta-pedido a Delegaciones Provinciales de Abastecimientos

2.º Una copia de la carta-pedido anterior se entregará por el panade-

ro en el Ayuntamiento correspondiente, de donde, una vez tomada nota, se remitirán, debidamente agrupadas, a la Delegación Provincial de Abastecimientos. Esta comprobará si el pedido corresponde o no a las necesidades reales del municipio solicitante y confirmará la petición, por oficio, a la fábrica, concretando definitivamente la cantidad que realmente debe servir al comprador. Dicha cantidad podrá ser según proceda, igual o inferior a la solicitada por el panadero.

Asignación de cereales panificables a fábrica molidoras

3.º Conocido por la Delegación Provincial de Abastecimientos cuáles han de ser las fábricas molidoras de los cereales que correspondan a la provincia de su jurisdicción y determinadas las cantidades a suministrar, comunicará dichos datos a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo de las provincias suministradoras del grano, que procederán inmediatamente a adjudicar a los fabricantes el grano necesario para poder servir los pedidos de harina a que anteriormente se alude.

En los casos de distribuciones interprovinciales de cereales panificables, a que se refiere el párrafo anterior, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo vienen obligadas, siempre que sea posible, a adjudicar a los fabricantes de harina dichos cereales panificables de almacenes que radiquen en localidades que cuenten con estaciones de ferrocarril y permitan la utilización de trenes puros.

4.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias beneficiarias de distribuciones interprovinciales de trigo habrán de seguir, tanto en los casos en que reciban harina, como grano, de otras provincias, el criterio que se indica en el apartado a) de este artículo.

Cuantía de las peticiones de harina por los panaderos

Art. 39. Las peticiones de compra de harina que formulen los panaderos no podrán realizarse en momento alguno por cantidades superiores a las que realmente necesiten para el periodo de tiempo previamente fijado por esta Comisaría General.

Aceptaciones pedidos de harina por las fábricas

Art. 40. Las fábricas de harina no

podrán aceptar pedidos de harina superiores a la cantidad que puedan producir trabajando dos turnos diarios durante el período de tiempo a que se contriuga la distribución efectuada por este Organismo.

Solicitudes fábricas harinas para trabajar más de dos turnos

Las fábricas de harina que por causas excepcionales tuvieren necesidad de trabajar más de dos turnos diarios deberán solicitarlo de esta Comisaría General por conducto de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, que vienen obligadas a informar las solicitudes, así como las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a efectos de que queden debidamente atendidas las necesidades de molidura de las reservas de productores.

Trigos para Economatos Preferentes

Art. 41. Los cereales panificables necesarios para el abastecimiento de los Economatos Preferentes serán asignados a las distintas provincias directamente por esta Comisaría General, habida cuenta las circunstancias especiales del caso.

Molidura trigo Economatos Preferentes

Los Economatos Preferentes, por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, elegirán las fábricas harinas que hayan de realizar la molidura entre las que radique en su misma provincia o en la zona de influencia que en cada asignación se determine.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos procederán en este caso análogamente a como se indica en el apartado tercero del artículo 38.

Molidura inicial en las fábricas de harinas

Art. 42. No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 38, y a fin de evitar inicialmente posibles paralizaciones de determinadas fábricas de harina, esta Comisaría General efectuará las distribuciones de trigo que sean necesarias para garantizar el trabajo de la industria harinera nacional durante un mes, a un turno diario de ocho horas. De las cantidades de trigo que a cada provincia corresponda aritméticamente, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, serán deducidas las cantidades ya asignadas por este organismo.

La harina producida con el trigo que inicialmente asigne esta Comisaría General a los efectos indicados servirá de base para la iniciación de las ventas a los panaderos, en la forma indicada en el artículo 38.

Adjudicaciones para Ejércitos

Art. 43. Por esta Comisaría General se adjudicarán a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire los cupos de harina o trigo que precise para sus propias necesidades de panificación, con arreglo a las siguientes normas:

a) Las asignaciones de harina o trigo a dichas Intendencias se referirán siempre al equivalente del correspondiente cupo en grano, expresado en vagones.

b) Por esta Comisaría General se dispondrá la entrega de estos cupos en harina, cuando así sea interesado por las mencionadas Intendencias, las que se harán cargo de este producto a pie de fábrica molidora. La designación de fábricas de harina que hayan de suministrar el citado artículo será efectuada por las respectivas Intendencias militares, si así lo

desean, dando cuenta de tal asignación con la antelación suficiente a esta Comisaría General.

La liquidación del importe de las harinas entregadas en esta forma a los Ejércitos se efectuará por las oportunas Intendencias directamente a los fabricantes con las que hayan servido.

c) Cuando, caso contrario, las repetidas Intendencias de Tierra, Mar y Aire soliciten los consiguientes cupos en grano, la entrega será efectuada en esta forma. Dicho grano podrá ser molidura en fábricas de la provincia que sirva el cupo; pero cuando conveniencias del abastecimiento militar lo requieran puede molidura parte o la totalidad del cupo en las de las provincias de consumo.

La designación de esas fábricas molidoras se efectuará también por las Intendencias, si así lo desean, debiendo comunicar previamente tal designación a esta Comisaría General.

El pago de los cupos de trigo en grano se hará directamente al Servicio Nacional del Trigo.

d) Al dar cuenta a esta Comisaría General de las fábricas que entregan harina, o bien molidura el grano, las Intendencias respectivas deberán detallar el correspondiente emplazamiento, la capacidad de molidura de cada una de ellas y demás características que consideren convenientes.

e) Sea cualquiera el sistema de abastecimiento que se siga el ritmo de entrega de las harinas se fijará por dichas Intendencias de acuerdo con los fabricantes, debiéndose poner en conocimiento de este Organismo las incidencias que surjan en este aspecto.

f) Las fábricas de harina que suministren a Ejércitos deberán informar, en todo momento y circunstancia, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes acerca de las cantidades de harinas que entregan las Intendencias, su porcentaje de extracción y grano recibido para su molidura.

El Servicio Nacional del Trigo informará oportunamente; a su vez, sobre estos extremos a esta Comisaría General.

g) En bien del Servicio y cuando se estime necesario o conveniente, por esta Comisaría General y por el Servicio Nacional del Trigo se inspeccionará la realización de este abastecimiento en las expresadas fábricas.

h) Cuando las circunstancias lo exijan, o por considerarlo de suma conveniencia, esta Comisaría General se reserva la facultad de efectuar adjudicaciones torzosas para Ejércitos exclusivamente en harina, o en trigo o en proporciones variables de harina y trigo, según los casos.

Suministros de trigo y centeno a las industrias

Art. 44. Los industriales que habitualmente utilicen trigo o centeno, o sus harinas como primera materia para elaboración de productos distintos del pan, deberán solicitar las cantidades que estimen necesarias para la actual campaña de cereales, antes del día 31 de agosto de 1953, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Las peticiones que se reciban en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos con posterioridad a la citada fecha del 31 de agosto no deben ser tomadas en consideración.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vienen obligadas a enviar a esta Comisaría General,

antes del día 10 de septiembre, y en la forma que oportunamente les será indicada, una relación nominal de las citadas peticiones de trigo, centeno y sus harinas.

Esta Comisaría General, previos los informes que estime oportuno solicitar de los Sindicatos Nacionales respectivos, procederá a efectuar las asignaciones de trigo y centeno que las disponibilidades permitan.

Los precios a que el Servicio Nacional del Trigo habrá de facilitar el trigo y centeno para usos industriales distintos del de panificación se determinará en el momento oportuno.

Los Industriales vienen obligados a justificar la tenencia del trigo, centeno o sus harinas, tanto durante el transporte como la existencia en almacén y en fábrica, a cuyo efecto el Servicio Nacional del Trigo le proveerá de la documentación correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

Varios

Art. 45. El trigo, centeno y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas por esta Comisaría General, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo y centeno que se traslade desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, o a los molinos o de una finca a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia en cuyo caso bastará vaya acompañado por modelo de declaración o documento que oportunamente establece el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del jefe Provincial del citado Servicio por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Los demás cereales y leguminosas de piensos a que se hace referencia en esta circular no precisarán guía única de circulación.

Cuando el transporte se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harinas, dentro de la misma provincia y por carretera, servirá como conduce el orden de adjudicación (documento G-6), respaldada por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 46. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo de las provincias de origen darán cuenta a las Jefaturas de destino de cuantas guías expidan para el transporte de trigo y centeno y sus harinas y, a su vez, las Jefaturas de destino comunicarán inmediatamente dicho dato a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias a que correspondan los municipios receptores de dichos productos.

Transportes provinciales de harinas

Art. 47. Las Jefaturas Provincia-

les del Servicio Nacional del Trigo expedirán la guía única de circulación y comunicarán por oficio a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia el número y serie de la guía expedida y cantidad y calidad de la harina que ampare.

Con objeto de reducir en lo posible el número de guías a expedir y evitar los entorpecimientos que podrían producirse al tener que solicitarse tales documentos repetidamente cada mes se procederá por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo a la expedición de una sola guía (la correspondiente a la salida de fábrica de la totalidad de la petición del industrial panadero, o partida oportuna), la cual no se deberá expedir nunca por cuantía superior a diez mil kilogramos.

Para dicha guía, y en el caso de que el panadero no retire de una sola vez la cantidad de harina que ampare la misma, se expedirá y unirá por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo expedidora de la guía un «conduce» seriado y numerado en el cual se reseñará siempre el número de la guía con cargo a la que fué expedida.

Depósito de harina

Art. 48. Esta Comisaría General podrá autorizar, si las circunstancias lo aconsejan y en las épocas y localidades que se considere conveniente, el establecimiento de depósitos de harinas de acuerdo con las normas que en su día se dicten.

Resúmenes estadísticos

Art. 49. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo deberán confeccionar periódicamente resúmenes estadísticos referentes a las cantidades de trigo y centeno y sus harinas enviadas a otras provincias, cantidades recibidas, guías expedidas etc.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deben establecer el sistema que les permita conocer mensualmente, con toda exactitud, las cantidades de trigo, centeno y sus harinas que se reciban en las fábricas de harina y panaderías, respectivamente, y en consumo de dichos productos en igual período de tiempo.

Sanciones

Art. 50. Durante la campaña 1953-54 seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1950, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por las Fiscalías de Tasas.

Atr. 51. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en la esfera de su competencia, para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento propondrán a esta Comisaría General, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Circular, las normas complementarias que estime precisas para que la aplicación de cuanto se dispone por esta circular se adapte a las peculiaridades de las distintas provincias. Si el 1.º de agosto no se hubiera dado contestación por

esta Comisaría General a las indicadas propuestas deberán considerarse aprobadas.

Anulaciones

Art. 52. Se anula la Circular número 790, de fecha 28 de junio de 1952 y el Oficio-circular núm. 603 de 1 julio de 1952.

Madrid, 2 de julio de 1953.—El Comisario general, Emilio Jiménez Arribas.

ANEXO UNICO

Escala horaria de márgenes de molturación

Promedio horario de trabajo	Márgenes de molturación
Hasta 8 horas.....	28 ptas. Qm.
De 8 horas a 9.....	27 » »
» 9 » a 10.....	26 » »
» 10 » » 11.....	25 » »
» 11 » » 12.....	24 » »
» 12 » » 13.....	23 » »
» 13 » » 14.....	22 » »
» 14 » » 15.....	21 » »
» 15 » » 16.....	20 » »
» 16 » » 17.....	19'50 » »
» 17 » » 18.....	19 » »
» 18 » » 19.....	18'50 » »
» 19 » » 20.....	18 » »
» 20 » » 21.....	17'75 » »
» 21 » » 22.....	17'50 » »
» 22 » » 23.....	17'25 » »
» 23 » » 24.....	17 » »

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Núm. 3.277

Negociado de Industrial. -Capital. -Constitución de las Juntas Gremiales para el Reparto de la Contribución Industrial

De conformidad con lo establecido en el Art.º 84 del Reglamento de 28 de mayo de 1896 y en la base 35 del R. D. de 11 de mayo de 1926, se convoca a los contribuyentes de la Capital para la constitución de las Juntas Gremiales, que habrán de proceder al Reparto individual de la Contribución Industrial para el próximo ejercicio de 1954, señalándose a continuación los días y horas en que en el local que ocupa esta Administración de Rentas Públicas en el edificio de la Delegación de Hacienda (Gran Capitan), se celebrarán las reuniones para la elección de cargos de las respectivas Juntas:

Día 2 de octubre.—Ultramarinos (Epígrafe 4), a las 9 y media.—Comestibles (Epígrafe 5), a las 10.—Abacerías (Epígrafe 6), a las 10 y media.—Venta por menor vinos del País (Epígrafe 13), a las 11.—Venta pan y bollos (Epígrafe 18), a las 11 y media.—Ventas por menor carnes frescas (Epígrafe 21), a las 12.—Tablajeros (Epígrafe 23), a las 12 y media.—Venta por mayor cereales y piensos (Epígrafe 26), a las 13.

Día 3 de octubre.—Venta por menor fruta (Epígrafe 32), a las 9.—Venta por menor pescados (Epígrafe 34), a las 9 y media.—Venta leche sin establo (Epígrafe 37), a las 10.—Venta por menor Ropa hecha e tejidos ordin. para niños (Epígrafe 47), a las 10 y media.—Venta por menor Tejidos (Epígrafe 51), a las 11.—

Venta por menor artículos Mercería (Epígrafe 61), a las 11 y media.—Venta por menor Calzado fino (Epígrafe 75), a las 12.—Venta por menor Calzado ordinario (Epígrafe 76), a las 12 y media.—Venta por menor bisutería y quinc. en portal (Epígrafe 91), a las trece.

Día 6 de octubre.—Venta por menor Drogas (Droguerías) (Epígrafe 93), a las 9 y media.—Venta por menor artículos limpieza (Epígrafe 101), a las 10.—Venta Maquinaria Agrícola e Industrial (Epígrafe 106), a las 10 y media.—Venta materiales construcción (Epígrafe 146), a las 11.—Venta automóviles y accesorios (Epígrafe 153), a las 11 y media.—Venta por menor carbones (Epígrafe 176), a las 12.—Restaurantes (Epígrafe 327-apartado 1.º), a las 12 y media.—Cafés, Salones de té, cafeterías, sin comidas (Epígrafe 327-apartado 3.º) a las 13.

Día 7 de octubre.—Bares y cafeterías H/3 mesas (Epígrafe 327-apartado 4.º), a las 9.—Tabernas (Epígrafe 327-apartado 5.º), a las 9 y media.—Confiteros-pasteleros (Epígrafe 895), a las 10.—Hornos de bollos (Epígrafe 900), a las 10 y media.—Talleres reparación aparatos radio (Epígrafe 921), a las 11.—Instaladores eléctricos (Epígrafe 922), a las 11 y media.—Fotógrafos con galería (Epígrafe 923), a las 12.—Sacadores de fuego (Epígrafe 935), a las 12 y media.

Día 8 de octubre.—Talleres de carpinteros (Epígrafe 948), a las 10.—Talleres de herreros (Epígrafe 966), a las 10 y media.—Peluquerías (Epígrafe 975), a las 11.—Sastres sin géneros (Epígrafe 981), a las 11 y media.—Modistas sin géneros (Epígrafes 983), a las 12.—Maestros de obras (Epígrafe 1.039), a las 12 y media.

A estas reuniones no podrán asistir los que no figuren matriculados por el concepto a que se contraiga el llamamiento o no tengan satisfecho el recibo de Contribución Industrial correspondiente al último trimestre, que habrán de exhibir, así como el Carnet Nacional de Identidad o documento que justifique su personalidad, sin cuyo requisito tampoco podrán figurar en las relaciones de los que hayan de sortear para la designación de cargos.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 1.º de la Base 36 de la Ordenación del Tributo, quedan autorizados los Colegios oficiales de Abogados, Procuradores, Arquitectos, Peritos aparejadores, Matronas, Farmacéuticos, Médicos, Practicantes, Veterinarios, Gestores administrativos y Agentes de la propiedad Inmobiliaria, para la distribución de cuotas entre sus colegiados, a cuyo efecto, la Administración pasará, a los Decanatos y Presidencias respectivas, las correspondientes listas gremiales, con detalle de las cantidades a repartir por cada uno de ellos y plazo de remisión de los repartos correspondientes.

Al objeto de dar a conocer a todos los contribuyentes sus derechos y

deberes en relación con la Contribución Industrial para el más exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan la agrupación, cuyo fin esencial es armonizar el gravamen fiscal con la capacidad tributaria de cada uno de los contribuyentes agrupados, esta Administración de Rentas Públicas considera oportuno y conveniente recordar las siguientes reglas, que deberán tenerse en cuenta para la constitución de las Juntas Gremiales y posterior reparto de cuotas, todo ello de acuerdo con lo que dispone el R. D. de 11 de mayo de 1926, ordenador de la Contribución Industrial, del vigente Reglamento del Tributo y demás disposiciones en vigor:

1.ª Tienen la obligación de constituirse en Gremio o Colegio, los contribuyentes que ejerzan la misma industria, comercio o profesión que tenga la cualidad de gremiales a los efectos de esta Contribución, cuando su número exceda de diez. Podrán, no obstante, constituirse en Gremio cuando no pasen del indicado número, si todos o la mayoría lo solicitan de esta Administración durante el mes de octubre próximo (Base 35 y Artículo 74).

2.ª La renuncia a la agrupación deberá ser formulada, en su caso, mediante escrito en el que lo soliciten, por lo menos, las tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos (Base 35).

3.ª En el día y hora señalados para cada Gremio, se procederá a la elección y constitución de la respectiva Junta Gremial encargada de efectuar el reparto de la Contribución Industrial, advirtiéndose que de no comparecer, después de transcurrida media hora, o si los asistentes se negaran a deliberar o votar, se entenderá renuncian a su derecho y lo hará de oficio la Administración, entre los que tengan las condiciones reglamentarias (artículo 85). Cada Junta se constituirá en la siguiente forma:

a) Un clasificador por cada 50 agrupados, elegido por el Gremio.

b) El Administrador de Rentas Públicas o funcionario que lo sustituya, que hará las veces de Presidente, y los demás funcionarios que el Administrador pueda designar, sin que excedan de uno por cada cien contribuyentes o fracción.

c) Uno o varios representantes de la Cámara de Comercio o de la Industria, designados por estas Corporaciones, a razón de uno por cada 100 agrupados o fracción.

Los Clasificadores deberán elegir de entre ellos mismos uno como Síndico y otro como sustituto, que presidirán cuando no lo hiciere el funcionario de la Administración más caracterizado (Base 36).

4.ª Designado el número de Clasificadores que deban formar parte de la respectiva Junta, se procederá a su elección, y al objeto de que tengan representación en el Gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, el Presidente pondrá de manifiesto los componentes de cada Sección por razón de las cuotas que

hayan satisfecho. Se nombrará un número igual de Clasificadores de cada Sección, y en el caso de que el número de Clasificadores sea menor de tres se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Igualmente se procederá al sorteo en el caso de que existiera exceso sobre aquella igualdad. La elección se hará por mayoría de votos entre los contribuyentes de cada Sección. No podrán ser reelegidos para los cargos de Síndicos y Clasificadores, aquellos que los hubieren desempeñado en el último reparto gremial. (Artículos 85 y 87).

5.ª Recibidas por los Síndicos las Listas de los contribuyentes que constituyen el Gremio, formuladas por esta Administración, procederán, en unión de los Clasificadores, a establecer las bases a que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijándolas en función del capital, volumen de ventas, elementos principales de la explotación, importancia industrial de la calle en que esté establecido el contribuyente, etc., y harán constar dichas bases en un Acta que deberá formar la cabeza del reparto. (Artículo 94 y Base 37).

6.ª Las Juntas Gremiales deberán observar en todo momento la máxima equidad en el reparto de cuotas en la forma que permita la elasticidad determinada, entre el séxtuplo y la sexta parte de la Tarifa, por la Base 37 de la Ordenación del Tributo.

7.ª Cada Gremio será solidariamente responsable del importe total de las cuotas normales de Tarifa, con el aumento o reducción correspondiente por consecuencia de lo dispuesto en el Artículo 104, que forma la suma mínima reparable por el Gremio. (Base 34 y artículo 82).

8.ª Las Sociedades Anónimas, Comanditarias por Acciones y demás de Responsabilidad limitada, excepto si su capital fiscal fuere superior a cinco millones de pesetas, o si, comprendido entre 500.000 y 5.000.000, optaron, en su día, por el régimen de cuota mínima sobre el Capital en sustitución de la cuota de industrial, así como las Sociedades colectivas, las Comanditarias simples, las Cooperativas, las Comunidades de bienes y las Empresas individuales sujetas a Tributar por Tarifa 3.ª de Utilidades, cualquiera que sea la cuantía de su capital, habrán de ser incluidas en los respectivos Gremios, pero cuando se asigne a alguna de ellas, cuota mayor que la normal o de Tarifa, el importe del exceso o diferencia entre esta última y la señalada a tales entidades, aumentará la cantidad total a repartir por el mismo Gremio, pero solamente en la proporción o tanto por ciento del cociente que resulte de dividir dicho exceso por la cuota señalada a la misma empresa contribuyente. (Disposición 4.ª de la Tarifa 3.ª de Utilidades).

9.ª El reparto de las cuotas individuales habrá de señalarse en números enteros, divisibles por 4 a ser posible, y en caso de necesidad

las cifras decimales que completen la cantidad total del reparto, se aplicarán a un solo individuo. Una vez terminado el reparto se formarán, por duplicado, las relaciones de los agremiados, con la cuota asignada a cada uno. Un ejemplar será remitido seguidamente a esta Administración de Rentas Pública, y el otro estará a disposición de los agremiados para su examen, durante el término de 15 días, en el local designado al efecto, publicándose, en uno o dos periódicos de mayor circulación en la capital, el anuncio de exposición del reparto. El mismo día en que sea expuesto se notificará a todos y cada uno de los agremiados la cuota que tiene señalada y todo el que se considere perjudicado por la clasificación, podrá formular alegación de agravio ante la segunda Junta gremial, dentro del plazo de 15 días, en que permanecerá expuesto el reparto.

Contra los actos de clasificación producidos por la Segunda Junta Gremial, podrá reclamarse en la vía económico-administrativa en los siguientes casos: a).—por supuesto agravio absoluto; b).—por supuesto agravio relativo, y c).—por exceso fiscal. (Base 39).

Las reglas Generales que han quedado expuestas son las que sustancialmente, han de regir para la agremiación. No obstante, en el Negociado de Industrial de esta Administración, serán resueltas cuantas dudas puedan surgir a los contribuyentes, tanto en la constitución de las Juntas Clasificadoras como en el reparto contributivo.

Córdoba, 12 de septiembre de 1953.—El Administrador de Rentas Públicas, Alberto Vilar.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, F. Porras.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de La Rambla

Anuncio para la subasta de inmuebles

Núm. 3.191

Contribución rústica y urbana.— Trimestre de 1949 al 1951

Don Alfonso Jiménez Roldán, Recaudador de la Zona de La Rambla.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente:

•Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez Comarcal con arreglo a lo prevenido en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación, el día 23 de septiembre próximo, a las 10 de la mañana, y en el Juzgado Comarcal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras

partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el Juzgado Comarcal.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombre del deudor: Salvador Carmona Jurado.

Finca, situación y cabida: Suerte de olivar en este término municipal, al pago, del Mesto, de cabida 1 hectárea, 28 áreas, 58 centiáreas, que linda al Este, con Rafael López López; al Sur, con Julia de Paz Estrada; al Oeste, con Francisco Crespo y al Norte, con Vereda del Mesto.

Capitalización de la misma: 5.375 pesetas.

Núm. 3.192

Nombre de la deudora: Francisca Tomico Río.

Finca, situación y cabida: Suerte de tierra calma situada en este término municipal de La Rambla, al pago, Pobletes, de cabida 61 áreas y 22 centiáreas, que linda al Este y Norte, con tierras de Fernando Lozano Sierra; al Sur, con otras de Juan Hidalgo Puerta y al Oeste, con tierras del Cortijo del Hornillo.

Capitalización de la misma: 1.404 pesetas.

Núm. 3.193

Nombre del deudor: Rafael Moreno Lovera, y otros.

Finca, situación y cabida: Casa situada en esta Ciudad en el Llano Galán, marcada con el n.º 4, que linda por la derecha entrando con casa de don Francisco García Toajas; por la izquierda con otra de los Herederos de don Francisco Núñez de Arenas y por la espalda con la finca o casa n.º 12 de calle Puerta.

Capitalización de la misma: 21.250 pesetas.

Núm. 3.194

Nombre de los deudores: Cristóbal y Francisca Morales Villafranca y Bartolomé Segovia García.

Finca, situación y cabida: Casa marcada con el número 22 de la calle Cazorra, de esta ciudad de La Rambla; que linda por su derecha entrando con el n.º 20 de Rafael Marín Doblas; izquierda con la número 24 de Juan Hinestrosa Velasco y por el fondo con corrales de los mismos.

Capitalización de la misma: 1.400 pesetas.

Núm. 3.195

Nombre del deudor: Rafael Ruiz Moreno.

Finca, situación y cabida: Casa situada en la calle Lucena, marcada con el número 4, y linda por su derecha entrando con la número 2 de José Abad Gómez; por su izquierda con la del número 6 de Antonio Pe-

draza Llamas y por su espalda con casa número 11 de la calle Olivar, de Antonio Guerrero Cabello.

Capitalización de la misma: 2.500 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa presidencial el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

En La Rambla, a 26 de agosto de 1953.—El Recaudador, Alfonso Jiménez.

Ayuntamientos

FUENTE TOJAR

Núm. 3291

Don Rafael Cano Luque, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionados por la Secretaría de este Ayuntamiento los padrones de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles en sus clases A, B, y C., así como sus correspondientes copias y listas cobratorias para el próximo ejercicio de 1954, estarán expuestos al público en la Secretaría municipal, durante la primera quincena del próximo mes de octubre y horas de oficina, al objeto de que puedan ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; oyéndose también cuantas se presenten durante la segunda quincena del expresado mes de octubre.

Fuente Tojar, a 8 de septiembre de 1953.—El Alcalde, Rafael Cano.

MONTORO

Núm. 3.292

Formado el Padrón para la exacción de la tasa por Recogida de basura en domicilios particulares y Establecimientos, para el actual ejercicio, se expone al público por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los interesados y deducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 10 de septiembre de 1953.—A. Medina.

JUZGADOS

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.954

Don Antonio Rosa Moreno, Secretario del Juzgado Municipal de Priego de Córdoba.

Doy fé: Que en el juicio de faltas número 188-953 del año; seguido contra Antonio Fuentes Mérida, por el hecho de hurto, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de 3 días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de 8 días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel 5 días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

TASACIÓN DE COSTAS

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 23'00 pesetas.

Por los derechos del Agente Judicial, 4'50 pesetas.

Por reintegros del expediente, 6'00 pesetas.

Peritos, 8'00 pesetas.

Total, 41'50 pesetas.

Corresponde a satisfacer al condenado Antonio Fuentes Mérida.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Priego, a 10 de agosto de 1953.—Antonio Rosa.—V.º B.º: El Juez Municipal, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 2.955

Don José Angel Nabal Recio, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 99 del año 1953, sobre robo.

Dado en Posadas, a 12 de agosto de 1953.—José Angel Nabal Recio.—El Secretario Judicial, Manuel Castañilla.

Reseña de lo sustraído

Una camisa color chocolate, de seda y con mangas cortas, varias libras de chocolate y varias alpergatas sin poder precisar número, y 300 pesetas en metálico, propiedad del vecino de esta villa José Rodríguez Roldán.

IMP. PROVINCIAL—CORDOBA